

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00125** de LUZ AMPARO MANTILLA GAVANZO contra GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, proveniente de reparto con 66 folios. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

- 1.- La pretensión “d” no es una solicitud sino la mención de una norma que establece la naturaleza jurídica de una entidad. Excluya.
2. La pretensión “e” no constituye un pedimento sino la enunciación de una sentencia. Excluya y de ser el caso ubique en el acápite correspondiente.
3. La pretensión “f”, no es un pedimento de la demanda sino una situación fáctica.
4. La parte demandante deberá clasificar y enumerar debidamente las pretensiones y ubicar correctamente las pretensiones declarativas y de condena.
5. Los hechos deben ser sustento de las pretensiones, por lo cual deberá fundamentar en los hechos de la demanda la pretensión “b” de las pretensiones de condena relativas a *“una pensión proporcional – compatible con cualesquiera pensión reconocida por entidad oficial o particular (...)”*
6. En cuanto a los hechos de la demanda, corríjalos en la forma que se indica a continuación:
  - a. Hecho No. 6.3 no corresponde a una situación fáctica sino a la enunciación de una norma jurídica
7. Deberá el apoderado de la parte demandante individualizar e indicar con claridad describiendo a que corresponden cada una de las documentales incluidas en lo que denomina “8.1.5. Hoja de vida”

8. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal actualizado y que coincida con el nombre de la demandada en poder y pretensiones

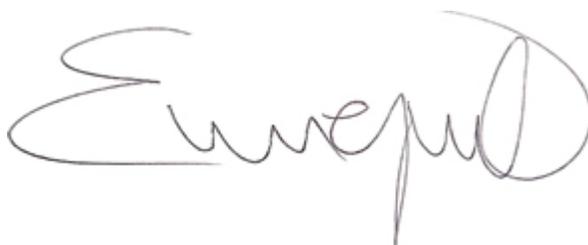
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Ariel Salazar Vélez, identificada con C.C. N° 475.509 y T.P. N° 1.146 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la activa, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (fl. 1).

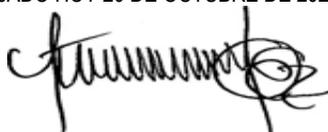
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 079 FIJADO HOY 20 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
**Secretaria**